

APRUEBA PROPUESTA METODOLÓGICA DE CUANTIFICACIÓN DE EMISIONES DE MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE (MP10) PARA PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LTDA., EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°204/2024 MMA, QUE APRUEBA MEDIDAS PROVISIONALES EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43 BIS DE LA LEY 19.300 Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ZONA SATURADA DE CALAMA Y SU ÁREA CIRCUNDANTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1095

SANTIAGO, 09 JUL 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°29, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.834, Sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N°21.562, que modifica la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la evaluación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas (en adelante, "Ley N°21.562"); en el Decreto Supremo N°57, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara zona saturada por material particulado respirable MP10, a la ciudad de Calama y su área circundante (en adelante, "D.S. N°57/2009 MINSEGPRES"); en la Ley N°20.780, que establece la Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario; en el Decreto Supremo N°63, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°20.780, modificado por la Ley N°21.210 (en adelante, "Reglamento"); en la Resolución Exenta N°204, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba medidas provisionales en conformidad con el artículo 43 bis de la Ley N°19.300 y medidas complementarias para la zona saturada de la ciudad de Calama y su área circundante; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a la Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la ley. Asimismo, la letra f) del mismo artículo faculta a la SMA para establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refiere el literal anterior.

3° Que, el artículo único de la Ley N°21.562, incorpora el artículo 43 bis a la Ley N°19.300, el que establece lo siguiente:

“Artículo 43 bis.- Una vez declarada una zona como latente o saturada, mediante resolución suscrita por el Ministerio del Medio Ambiente, se podrán adoptar, fundada-mente, medidas provisionales de acuerdo a lo señalado al artículo 32 de la Ley N°19.880, en conformidad con los antecedentes considerados en el proceso de elaboración de la norma que declara la zona como latente o saturada, así como con la norma de calidad respectiva y con la naturaleza y gravedad de afectación de los componentes ambientales y la salud de la población, durante el plazo considerado para la elaboración de anteproyecto del plan respectivo. Dichas medidas podrán mantenerse hasta la dictación del respectivo plan de prevención o descontaminación. Las medidas provisionales establecidas se extinguirán una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que establezca el plan de prevención o descontaminación, por el solo ministerio de la ley. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante el procedimiento de elaboración del plan de prevención y/o de descontaminación, de oficio o a solicitud de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción”.

4° Que, por medio del decreto supremo N°57, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se declaró zona saturada por material particulado respirable MP₁₀, como concentración anual, a la zona geográfica que comprende a la ciudad de Calama y su área circundante.

5° Que, con el objetivo de resguardar la salud de sus habitantes y proteger el medio ambiente, conforme a lo establecido en los artículos 69 y 43 bis de la Ley N°19.300, el Ministerio del Medio Ambiente aprobó mediante Resolución Exenta N°204/2024 (en adelante, “Res. Ex N°204/2024 MMA”), las medidas provisionales en conformidad con el artículo 43 bis de la Ley 19.300 y medidas complementarias para la zona saturada de Calama y su área circundante.

6° Que, en el resolvo 1, numeral viii) de la Res. Ex. N°204/2024 MMA, se establece como medida provisional los límites de emisión de Material Particulado Respirable MP para Procesadora de Residuos Industriales Ltda. (en adelante, “el titular”), los cuales se encuentran vigentes desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial. Asimismo, el párrafo tercero de dicho numeral viii) señala que: *“Para efectos de cuantificar las emisiones máximas permitidas la Procesadora de Residuos Industriales Ltda., deberá presentar a la SMA, en un plazo de 1 mes desde la publicación de la presente resolución, una propuesta metodológica de cuantificación de emisiones anuales de material particulado respirable MP10 en ton/año, que considere las emisiones fugitivas. Dicha propuesta deberá considerar el factor de emisión utilizado, el nivel de actividad y eficiencia, indicando para cada uno de ellos el medio de verificación y los procedimientos para acreditar el cumplimiento de las eficiencias.”*

7° Que, el titular mediante carta MAPR N°0350/2024 de fecha 12 de abril de 2024, entregó la *“Metodología Estimación de Emisiones MP10 – RECIMAT – abril 2024”*, dentro del plazo establecido en el numeral viii) de la Res. Ex. N°204/2024 MMA. En dicha carta el titular indica lo siguiente: *“La concentración de MP, que se asume toda como material particulado respirable (MP10), se determina en forma analítica a través del pesado del filtro que se utilizó en el muestreo para la captura de partículas mediante isocinetismo. Con este análisis y los cálculos respectivos, se obtiene la concentración de MP”*. Asimismo, indica que: *“Los resultados de estos muestreos, servirán adicionalmente para reportar las exigencias derivadas de las RCAs vigentes (...)*

Posteriormente se obtiene la Emisión de MP anual por cada chimenea, considerando que la planta funciona las 24 horas del día durante los 365 días del año, mediante el uso de la Ecuación 1”.

8° Que, en base a la revisión de antecedentes presentados por el titular, la SMA realizó una reunión de asistencia al cumplimiento con el titular, por vía telemática, con fecha 31 de mayo de 2024, donde se aclararon algunos aspectos asociados a la propuesta metodológica, informando al regulado los distintos métodos para determinar las fracciones de material particulado. Además, se orientó respecto al uso de factor de emisión, y a que los niveles de actividad deben dar cuenta de la operación real de cada año calendario de las fuentes emisoras.

9° Que, en atención a la citada reunión de asistencia, se aclaró al titular que a partir de los muestreos isocinéticos a ejecutar bajo el método de referencia CH-5, se obtendrá el total de material particulado que contiene la fracción respirable MP₁₀ la cual es regulada en la medida provisional. Por otra parte, el titular precisó que, las fuentes operan a base de 2 combustibles que corresponden a (i) Petróleo Diésel y (ii) Aceite usado filtrado, indicando además que proyecta a futuro solo utilizar aceite usado filtrado como combustible principal. De lo anterior el titular aclaró también que, independiente del combustible utilizado, no se observa un impacto significativo respecto al uso de un tipo de combustible u otro, dado que las emisiones generadas provienen principalmente del proceso productivo más que del uso del combustible.

10° Que, paralelamente, el artículo 8° de la Ley N°20.780, modificado por la Ley N°21.210, de 2020, del Ministerio de Hacienda, establece un impuesto anual a beneficio fiscal que grava las emisiones al aire de material Particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de carbono (CO₂), producidas por establecimientos cuyas fuentes emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más

toneladas anuales de material Particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO₂).

11° Que, por medio del Decreto Supremo N°63, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N°63/2022 MMA"), se aprueba el reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°20.780, modificado por la Ley N°21.210 (en adelante, "Reglamento"). Específicamente, el artículo 11 del Reglamento señala que estarán sujetos a la obligación de reportar sus emisiones únicamente los titulares de los establecimientos en los que se encuentren fuentes emisoras que, individualmente o en su conjunto, emitan 50 o más toneladas anuales de MP, o 12.500 o más toneladas anuales de dióxido de carbono. Para elaborar este listado de contribuyentes, se usará como base la cuantificación de emisiones conforme al Decreto Supremo N°138, de 2005, del Ministerio de Salud, o el que lo reemplace, así como todo otro antecedente del que dispusiere el Ministerio a la fecha de elaboración del listado, incluyendo cualquier reporte de emisiones que el titular haya entregado a la Superintendencia de manera previa, según la identificación señalada en el artículo noveno de dicho reglamento.

12° Que, a través de la Resolución Exenta N°1033, de fecha 29 de septiembre de 2023 (en adelante, "Res. Ex. N°1033/2023 MMA"), el Ministerio del Medio Ambiente fijó el listado de establecimientos que se encuentran obligados a reportar, de acuerdo con el inciso primero del artículo 8° de la Ley N°20.780 y el D.S. N°63/2022 MMA el impuesto establecido en la ley. Específicamente, el resuelto 1, N°73 de la resolución, señala a la empresa PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA., código VU 245108, con el nombre de establecimiento RECICLADORA AMBIENTAL LIMITADA., Región Antofagasta, ciudad de Calama.

13° Que, mediante Resolución Exenta N°585, de fecha 31 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se establece las instrucciones generales para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones afectas al impuesto establecido en el artículo 8° de la Ley N°20.780, modificado por la Ley N°21.210, y deroga la resolución N°55 Exenta, de fecha 12 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

14° Que, por otra parte, mediante Resolución Exenta N°587, de fecha 12 de abril de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se establecen instrucciones generales sobre deberes de remisión de información para los sujetos regulados por las medidas provisionales para la zona saturada de la ciudad de Calama y su área circundante, donde se entregan directrices generales sobre la forma de presentar los reportes requeridos en las medidas provisionales.

15° Que, realizado el examen de información a la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones de MP₁₀ presentada por el titular, la propuesta cumple con los requerimientos de plazo, forma y contenidos exigidos por la Res. Ex. N°204/2024 MMA, motivo por el cual se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. APROBAR la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones presentada por Procesadora de Residuos Industriales Ltda., titular de la unidad fiscalizable “Fábrica de ánodos insolubles de plomo”, ubicada en el barrio industrial de Calama, estableciéndose lo indicado en el resuelto tercero del presente acto.

SEGUNDO. HACER PRESENTE que forma parte integrante de esta resolución, el informe de valoración técnica elaborada por esta Superintendencia y sus anexos, el cual corresponde al expediente DFZ-2024-1976-II-MP encontrándose disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>.

TERCERO. CONSIDERACIONES. La metodología aprobada deberá aplicarse considerando obligatoriamente lo siguiente:

- a) Las actividades de muestreo isocinético de Material Particulado deben ejecutarse bajo el método de referencia CH-5.
- b) Los resultados de las actividades de muestreo isocinético de Material Particulado ejecutados bajo el método de referencia CH-5 se realizarán en forma semestral, a partir de lo cual se determinará el valor promedio anual y su resultado deberá ser multiplicado por las horas de funcionamiento real de la operación de las fuentes en el año calendario que reporta. Lo anterior en concordancia a lo establecido en la Resolución Exenta N°585/2023 SMA, que define el MRV para la Ley N°20.780 sobre Impuesto Verde, toda vez que el titular se encuentra en el listado de potenciales afectos, de acuerdo con la Res. Ex N°1033/2023 MMA.
- c) Se deberán presentar los medios de verificación respectivos que den cuenta de las horas de funcionamiento real de ambas fuentes involucradas.

CUARTO. REPORTE. En base a la metodología aprobada, se deberá presentar el correspondiente reporte a través del Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT), conforme a lo siguiente:

Informe anual, de acuerdo con lo establecido en la medida provisional, Procesadora de Residuos Industriales Ltda., deberá enviar un reporte anual de emisiones a la SMA, incluyendo información sobre las medidas ejecutadas, el cual deberá ser remitido hasta el 31 de marzo de cada año calendario en que la resolución esté vigente. Dicho informe deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) La identificación de todas las fuentes y chimeneas del establecimiento, basados en la metodología aprobada.
- b) El nivel de actividad (horas de funcionamiento) real de todas las fuentes y chimeneas del establecimiento, basados en la metodología aprobada, para el año calendario que reporta, con los medios de verificación respectivos.
- c) Los Informes de resultado de muestreo de MP semestrales.
- d) Memoria de cálculo de las emisiones de MP cuantificadas de acuerdo con la metodología validada por la Superintendencia del Medio Ambiente, expresando las emisiones en toneladas/año (t/año), aproximando el valor de emisiones a dos decimales de acuerdo con lo expresado en el límite de la medida provisional. Para el caso del primer año, y en atención a que el periodo de evaluación de los límites no comenzó el 1 de enero, se deberá entonces utilizar la ecuación establecida en el numeral viii) de la medida provisional.

- e) El cálculo de las emisiones anuales para todas las fuentes y chimeneas que forman parte del establecimiento y la suma de éstas para los valores de MP.
- f) Informar la producción mensual de la planta de fundición correspondiente al año de reporte.
- g) Cualquier otro antecedente que permita verificar lo reportado en el informe.

QUINTO. TENER PRESENTE. Que las actividades de muestreo, medición y análisis deberán ser realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), que cuente con autorización vigente en los alcances correspondientes a la actividad que debe informar. Aquellas actividades que no estén incluidos en los alcances de las ETFA autorizadas, podrán continuar desarrollándose de manera transitoria por empresas que cumplan con la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia que “Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental”, o la que la reemplace. Respecto de aquellos alcances para los que no existan empresas acreditadas por el Instituto Nacional de Normalización (INN), ni autorizadas por organismos de la administración del Estado, podrán seguir siendo ejecutados por las empresas o personas naturales que lo han realizado hasta ahora.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODÍN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS /JAA/CLV/CPH/JRF/MHM/FAF/KSN

Notificar por correo electrónico:

-Procesadora Residuos Industriales Limitada, con domicilio en Av. Las industrias 341, Puerto Seco, Calama.
Correo electrónico: ivicevic@inppamet.cl; Alberto.acuna@recimat.cl; nivicevic@recimat.cl

Adj.:

- DFZ-2024-1976-II-MP

C.c:

- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.
- Oficina Regional de Antofagasta, SMA
- Delegación de Calama, SMA.

Expediente ceropapel N°8.308/2024